



EXPEDIENTE N° : 0770-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
 MATERIA : PLAN Y DECLARACIÓN DE MANEJO DE
 RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 312-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

I. ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre del 2015 se realizó una acción supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a las instalaciones de la Planta Ancón² de titularidad de Fernández & Chicoma S.A.C. (en adelante, **Fernández & Chicoma**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 147-2016-OEFA/DS-IND³ del 8 de abril de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 592-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2480-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que Fernández & Chicoma habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 341-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018⁶ y notificada el 27 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fernández & Chicoma, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20523883250.

² La Planta Ancón se ubica en Calle Los Viscosímetros Mz. Q3, Lote N° 10-11, Urb. Asociación de comerciantes Micro y Medianos Empresarios Pro Parque Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

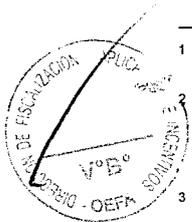
³ El referido Informe Preliminar de Supervisión Directa se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ El referido Informe de Supervisión Directa se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 46140 de fecha 23 de mayo de 2018⁸, Fernández & Chicoma presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

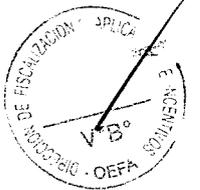
⁸ Folios del 13 al 18 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Fernández & Chicoma no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2015, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2014 a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Obligación Legal de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos

8. De acuerdo con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰, se establece la obligación a los generadores de residuos sólidos peligrosos de presentar, dentro de los primeros quince días del año, el Plan de Manejo de Residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal **deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.***

(...)"

(El resaltado es agregado)

b) Análisis del único hecho imputado

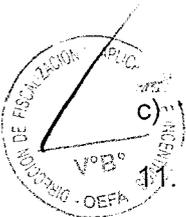
9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Documental 2015, y de la revisión de los legajos transferidos por PRODUCE, la Dirección de Supervisión advirtió que Fernández & Chicoma no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

10. En ese sentido, en el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que Fernández & Chicoma no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo lo establecido en RLGRS.

Respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

Sobre la Retroactividad benigna

Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente (en adelante, **PMRS**) del año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de



¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio del 2004.

¹¹ Folio 437 del Informe de Supervisión Directa N° 592-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹² Folios 7 (reverso) del Expediente.





Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el PMRS cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el Fernández & Chicoma haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos sólidos.

- 12. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractores, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 13. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹³.
- 14. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a su vez su Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Fernández & Chicoma:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Fernández & Chicoma no presentó el PMRS correspondiente al año 2015.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones</p>	<p>Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...)</p>

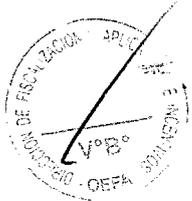


13

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	<p>de carácter formal</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Las infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones leves:</u> (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>	<p>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Las infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones leves:</u> (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos,</u> según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.</u> Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental</p>





		<p>incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)</p> <p>Cuarta Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (...) CUARTA.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, <u>no siendo necesaria la presentación anual de los mismos</u>. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p>
--	--	--

d) Análisis de los compromisos ambientales asumidos por Fernández & Chicoma en su IGA

15. Fernández & Chicoma cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del proyecto "Planta de Fundición de Residuos de Bronce y Zinc", aprobada mediante Oficio N° 980-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de febrero de 2012, en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA¹⁴, Fernández & Chicoma, se comprometió a cumplir las siguientes medidas de prevención:

"(...)

2.12 Plan de Manejo Ambiental

➤ *Etapa de construcción y/o instalación:*

(...)

➤ *Etapa de Operación:*

(...)

➤ **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

Contarán con un plan de recojo diario de residuos sólidos, dispondrán de recipientes adecuados, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos.

➤ *Programa de Monitoreo:*

(...)"

(negrilla y subrayados agregados).



16. De la revisión del capítulo denominado Plan de Manejo Ambiental de su DIA, se aprecia que Fernández & Chicoma se comprometió a cumplir con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, Fernández & Chicoma dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

¹⁴

Folios 22 al 26 del Expediente.



17. En ese sentido, tomando en consideración de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral, se puede apreciar que la obligación del Fernández & Chicoma durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
18. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS del año 2015 es más favorable para Fernández & Chicoma; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014

19. Sobre la base del hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que Fernández & Chicoma no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
20. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a través del escrito con Registro N° 30650¹⁵ de fecha 11 de abril de 2017, Fernández & Chicoma presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 de la Planta Ancón.
21. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria con

¹⁵ Folio 19 al 21 del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

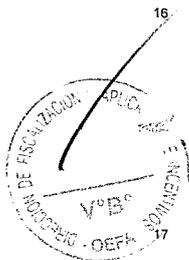
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, se advierte que, mediante Carta N° 2649-2016-OEFA/DS-SD del 12 de mayo de 2016¹⁹, la Dirección de Supervisión le requirió a Fernández & Chicoma presentar la información a fin de acreditar la subsanación del presente hallazgo. Por lo que, se evidencia que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Fernández & Chicoma.**
23. No obstante, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
24. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, corresponde a un incumplimiento leve.
25. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el numeral 15.3²⁰ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. Al respecto, cabe precisar que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, de acuerdo a la normativa ambiental²¹ **califica**

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- ¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

- ¹⁹ Folio 435 del Informe de Supervisión Directa N° 592-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

- ²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

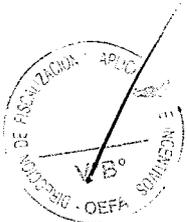
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)."

- ²¹ Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán (...) a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.





como un incumplimiento leve, debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no se encuentra vinculada directamente a la protección del ambiente.

27. En efecto, la presentación de dicho documento constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de la actividad industrial en el manejo de residuos sólidos en sus instalaciones en un determinado momento. Por tanto, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
28. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
29. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Fernández & Chicoma.
30. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución Directoral, no exime a Fernández & Chicoma de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del incumplimiento referido a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2015, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2014 a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fernández & Chicoma S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).
(...):



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Fernández & Chicoma S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²².

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/cle

²²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."